

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de Dr. Monge.
La correspondencia se dirigirá al portador.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Peralta sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista.

Aragon.—El Capitan general participa que la columna volante del Alto Aragon batió y dispersó ayer en Tamarite a la faccion Camas, compuesta de 150 caballos, la cual ha dejado en la poblacion varios muertos y prisioneros, y el dinero recaudado.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 24 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha por el prestigio de la inamovilidad judicial asentandola, desobligado de toda recomendacion politica, sobre bases dignas por su justicia de duradero respecto, cumple ahora con un deber de no dificil observancia para quien gobierna sin otra pasion que la del amor al bien publico, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provision de estos importantes cargos.

A fin de que recaigan en personas, no solo idoneas, sino las mas merecedoras entre las llamadas por la ley a desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenerse siempre a lo que resulta de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres segun el tiempo de servicio efectivo, e incluir en una misma serie a los funcionarios activos y a los cesantes de la misma categoría, para que a primera vista aparezca quien es, cualquiera que sea su situacion actual, el mas acreedor a ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justificados ascensos que no dejan espacio a los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonia, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para obtener un puesto con las que se consideran necesarias para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa a largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios politicos, carga pesada para el Tesoro publico y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun merito quede olvidado y ningun servicio desatendido, se convoca a los cesantes que aspiren a volver a la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece a los que hayan sido juvilados sin causa bastante medio

de volver a situacion activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada funcion social que les está encomendada; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá, tanto a los funcionarios activos como a los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la ley organica del poder judicial, han de considerarse como asimilados a los judiciales y fiscales, y el de cesantia en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situacion pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado a ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial, se proveerán las vacantes que por cualquier causa ocurran en ella con sujecion a las reglas siguientes:

1.º de cada dos vacantes de Juzgado de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley organica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes a la Judicatura, serán nom-

brados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes a la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.º De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al mas antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.º De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley organica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.º De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante mas antiguo de la misma Audiencia, la segunda en un cesante de la misma categoría, a eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley organica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar a lo menos dos años

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: (Un mes... 1 50), (Tres id... 4 50), (Seis id... 9 50), (Un mes... 2 50), (Tres id... 7 50), (Seis id... 15 50).

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes: 1.º De cada dos vacantes de Promotor de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con...

de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á elección del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por eleccion; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujecion á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, según los casos que en ellos se prevenen.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el artículo 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los arts. 2.º y 3.º para los demás turnos.

Art. 5.º Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los

turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán tambien volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificacion que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid, veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos según lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.
El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Excelentísimo Sr.: Al comenzar V. E. las operaciones del Tesoro que las necesidades de este hacen precisas, si las obligaciones de todas clases han de ser atendidas de la mejor manera posible en medio de la penuria pública, es indispensable que este Ministerio dirija á V. E. prevenciones convenientes al crédito del Estado, á la justicia debida á sus acreedores y al prestigio de la Administracion.

Fácilmente se comprende que, ante la magnitud de los gastos de la guerra y el déficit del presupuesto, se procure adquirir con toda preferencia recursos en metálico, dando para ello en las operaciones que en esta especie se contraten alguna ventaja respecto de

las que se hagan en otros valores.

Pero al mismo tiempo no debe olvidarse que, si el Tesoro no da á su propia firma la estimacion debida admitiendo en las negociaciones los documentos que constituyen obligaciones legítimas del Estado, fundadas en las leyes generales de presupuestos ó en otras especiales, ni se atenderá á la equidad, ni el Tesoro público podría conseguir el restablecimiento de su antiguo crédito.

Bajo tales principios, y con la mira de que en igualdad de circunstancias puedan indistintamente optar á las operaciones de crédito cuantas personas tengan medios de hacerlo, llevando por norte la publicidad de todos sus actos, que no debe excusar ni temer la Administracion que descanse en la seguridad de su pureza y conforme á los deseos de V. E.

El Ministerio-Regencia, en nombre de S. M. el Rey, ha resuelto que esa Direccion abra la negociacion de fondos del presente mes con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro expedirá pagarés sobre la Tesorería Central á seis meses fecha.

2.ª Cederá estos pagarés con descuento de 9 por 100 anual y medio por 100 de comision por las anticipaciones que se hagan en metálico.

Con descuento de 7 por 100 anual y medio de comision por las anticipaciones que consistan en dos terceras partes en metálico y la tercera restante en los valores siguientes: letras, pagarés y billetes del Tesoro vencidos y no pagados, expedidos contra todas sus Cajas, así del Reino como del extranjero; valores de la Deuda del Estado y del Tesoro amortizables, si la amortizacion se ha causado; cupones é intereses de estos valores y los de la Deuda consolidada interior hasta fin de Junio de 1874 y los demás contenidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda pública en las subastas efectuadas el dia 1.º de Octubre del año próximo pasado y el 15 del mes actual; y libramientos de las Ordenaciones de Pagos contra las Tesorerías, pendientes de cobro.

Con descuento de 6 por 100 anual y medio de comision, si el todo de la anticipacion consiste en los citados valores pendientes de

pago, hallándose en poder de primeros ó directos acreedores.

Y finalmente, con descuento de 5 por 100 anual y medio de comision, si los valores están en poder de segundos acreedores. Los valores que lo sean al portador se considerarán como de primeros y directos acreedores.

3.ª En garantía de los pagarés que el Tesoro ha de emitir se depositarán en el Banco de España á nombre de los prestamistas títulos de la renta al 3 por 100 interior al tipo de 14 por 100 valor, ó bonos del Tesoro de ambas series al de 42 por 100. En el caso de que estos valores sufrieran una baja de 2 por 100 los títulos, y 5 por 100 los bonos respecto á la cotización de 17 por 100 los primeros y 45 los segundos, el Tesoro repondrá la garantía en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de los pagarés del Tesoro en la proporción correspondiente.

Si llegase la necesidad de hacer uso de las garantías, la venta de estas se ejecutará con intervención necesaria de la Junta sindical de Agentes de la Bolsa de Madrid.

Se autoriza á esa Direccion para adoptar reglas que faciliten y aseguren la ejecución de las operaciones que se verifiquen, así como para publicar el resultado de las que se lleven á cabo en fin del presente mes.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 2 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Suprimidas en el cuerpo facultativo de Telégrafos las clases superiores de Inspectores generales y de distrito, quedaron excedentes y lesionados en sus derechos los individuos que habían llegado á ellas por rigurosa antigüedad; y la experiencia ha demostrado en muy repetidas ocasiones lo necesarias que eran aquellas clases para el mejor servicio.

La necesidad de una justa reparacion que concilie los sagrados intereses del servicio con los no menos respetables de la antigüedad de cada funcionario, se ha de armonizar también con la penuria actual del Tesoro, que no permite volver por ahora á la anterior organizacion, y exige limitarse á la creacion en la plantilla del

cuerpo de tres plazas de Inspectores que sólo gravarán al Erario en el actual presupuesto en una cantidad que no llega á 5.000 pesetas, teniendo en cuenta que los tres funcionarios que habrán de desempeñarlas por rigurosa antigüedad gozan de derechos pasivos. Dicha suma se satisfará durante lo que queda de ejercicio con cargo á las economías que resultan del capítulo 15, artículo único.

Fundado en estas consideraciones, El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado lo siguiente:
Artículo 1.º El funcionario más antiguo de la clase superior del cuerpo desempeñará la plaza de Jefe de la Sección de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se crean en la plantilla del cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores con el sueldo de 8.750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de Inspectores generales y de distrito, y después por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de Sección de primera clase.

Art. 3.º Los haberes de los tres Inspectores que se crean por el presente decreto se satisfarán hasta el nuevo presupuesto con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, se declara cesante del cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos en la Direccion general de este ramo y el de Correos á D. Hdefonso Rojo y Alvarez, considerándole excedente de la suprimida clase de Inspectores de distrito; y se repone, en Comision, en el citado cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos á D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, Inspector general excedente y el más antiguo de la citada clase, que fué la superior en la anterior organizacion.

Art. 5.º Por consecuencia del art. 2.º se nombran Inspectores, en comision, á D. José Perez Bazo, excedente del cargo de Inspector general, y á D. Hdefonso Rojo y Alvarez, cesante del de Jefe de la Sección y excedente de la clase de Inspectores de Distrito, y á D. Francisco Dolz del Castellor, excedente de la misma clase, á quienes corresponde por rigurosa antigüedad sin defecto.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero Robledo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Rivero y Blanco, Comandante de Caballería y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á D. Antonio Cuca-

la y D. Francisco Julian, cuyo paradero y demás señas se ignoran, á quien estoy sumariando por orden superior, por delito de rebelion carlista, para que en el término de tercero día, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á dar sus descargos en este Gobierno militar; apercibidos que de no verificarlo, se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 26 de Enero de 1874.
—El Comandante Fiscal, Manuel Rivero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á los parientes de Mariano Ruiz Sanz, natural de Molina de Aragón, casado, de 60 años de edad, que falleció en la villa de Valdeoches la noche del 24, por cuyo motivo se sigue causa en averiguacion de si la muerte fué ó no natural, á fin de que en el término de quince días, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario ó manifiesten su residencia para hacerles saber si en dicha causa quieren ser parte, usar ó ejecutar alguna accion; previéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá la causa sin mas citarles.

Dado en Guadalajara á 25 de Enero de 1875.—Baldomero Blanco.—Por su mandado.—Mariano Lopez Palacios, por Fernandez.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sujetos cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de treinta días, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resulten de la causa que en este Juzgado se sigue por robo en la casa de D. Gregorio Frutos, vecino de Mohernando, y en los tratamientos á este en la noche del 14 de los corrientes, y presenten los efectos que después se indicarán. Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, en cargo á todas las autoridades que la presente vierén, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes así como los efectos robados.

Dado en Guadalajara á 22 de Enero 1875.—Baldomero Blanco.

—P. S. M.—Mariano Lopez Palacios, por Fernandez.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto y grueso, moreno, como de 40 años de edad, vestía chaqueton grande pardo.

Otro como de 20 años, bajo, redondo de cara, color blanco, vestía pantalon azul como de verano, montera de pellejo, llevaba una garrota.

Y otro cuyas señas se ignoran.

Efectos robados.

Dos medios duros, tres monedas de 4 rs., 3 rs. en calderilla, una capa de paño pardo usada con embozos de pana, un pantalon del mismo paño sin estrenar, un chaqueton de idem en buen uso, un sombrero ancho nuevo, una manta de sayal, cuatro sábanas á medio uso, una colcha blanca bastante usada, dos tohallas, dos servilletas, una camisa de retor, cinco navajas de afeitar, dos carteras de badana encarnada y una escopeta nueva fabricada en Eibar.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 9 de Febrero próximo, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de las fincas que se dirán, situadas en el término jurisdiccional de Lupiana, como de la propiedad de Felipe Fernandez Cañas, de la misma vecindad, para que consu importe satisfacen las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le siguió por desacato á la autoridad, cuyas fincas han sido retasadas por las cantidades que respectivamente se las designa.

Fincas que se venden.

Una tierra de nueve celemines, ó sean 23 áreas y 29 centiáreas, en la Vega de los Pardos; linda Saliente el camino de Centenera, Mediodía tierra de Santiago Fernandez, Poniente el rio y Norte Luciana Fernandez, retasada en setenta pesetas... 70

Otra de dos celemines, ó sean 05 áreas 17 centiáreas, en el mismo sitio; linda Saliente el camino, Mediodía otra de Santiago Fernandez, Poniente el rio y Norte otra del Felipe, retasada, en quince pesetas... 15

Otra en dicho sitio, de dos celemines, ó sean 02 áreas y 17 centiáreas; linda Saliente el camino, Mediodía otra de Santiago Fernandez, Poniente el rio y Norte otra de Luciano Fernandez, retasada en quince pesetas... 15

Otra en el Carrizal, de cinco celemines, ó sean 12 áreas y 93

de la finca de Agapito Fernandez, Po-

centiáreas; linda Saliente otra de José Trigo, Mediodía otra de Luciano Fernandez, Poniente camino de Valfermoso y Norte Agapito Fernandez, retasada en cincuenta pesetas. 50

Otra en la Manalva, de una fanega, ó sean 31 áreas y 5 centiáreas; linda Saliente herederos de Catalina de la Torre, Mediodía otra de José Casado, Poniente otra de Estéban de Gregorio y Norte el mismo, retasada en quince pesetas. 15

Otra en la Masilla, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente Poniente y Norte yermos y Mediodía otra de Luciana Fernandez, retasada en ocho pesetas. 8

Un olivar de once pies y 5 tallos, en la Fuente del Gato, de cinco celemines, ó sean 2 áreas y 93 centiáreas; linda Saliente otros de Agapito Fernandez, Mediodía el mismo, Poniente el camino y Norte otro de Camilo Fernandez, retasado en veintidós pesetas. 21

Otro de catorce pies y 10 tallos, en el olivar del Agua, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otros de Luciano Fernandez, Mediodía un yermo de Agapito Fernandez, Poniente otro de Santiago Fernandez y Norte yermos de dicho Santiago, retasado en veinte pesetas. 20

Una viña en el Escobar, de 100 cepas, de tres celemines, ó sean 7 áreas y 75 centiáreas; linda Saliente un yermo de Leandro Fernandez, Mediodía otra de Juan Sanchez, Poniente otra del mismo Juan Sanchez, y Norte otra de Agapito Fernandez, retasada en veintiocho pesetas. 28

La mitad de una viña de un peon de caba y sitio del Cardillo, que consta de dos celemines, ó sean 5 áreas y 17 centiáreas; linda Saliente un cerviguero, Mediodía otra de Camilo Fernandez, Poniente otra del mismo Camilo y Norte el mismo, retasada en cuatro pesetas. 4

Un corral en la calle de la Iglesia, sin número; linda Saliente otro de Segundo Benito, Mediodía otro de Santiago Fernandez, Poniente la calle de la Iglesia y Norte casa de Leandro Fernandez, retasado en cuarenta pesetas. 40

Una tierra en la Vega de los Prados, de tres celemines, ó sean 7 áreas y 75 centiáreas; linda Saliente el camino, Mediodía otra del Felipe, Poniente el rio y Norte otra de Camilo Fernandez, retasada en veintidós pesetas. 21

Otra por bajo del Molino, de dos celemines, ó sean 5 áreas y 17 centiáreas; linda Saliente otra de Camilo Fernandez, Mediodía el rio Malayegua, Poniente otra de Benito Pajares y Norte Angela Garcia, retasada en diez y seis pesetas. 16

Otra en la Cuesta de Valdepedros, de ocho celemines, ó sean 20 áreas y 70 centiáreas; linda Saliente los Vizcocheas, Mediodía el camino del Pago, Poniente otra de Nicolás Gonzalez y Norte otra de José Trigo, retasada en treinta pesetas. 30

Otra en Valdelobos, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otra de Isidoro Gutierrez, Mediodía otra de Agapito Fernandez, Po-

niente un yermo y Norte el camino del Pago, retasada en veinte pesetas. 20

Otra en el Cerro del Medio, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otra de Agapito Fernandez, Mediodía el camino del Pago, Poniente y Norte un yermo, retasada en ocho pesetas. 8

Otra en los Corrales de la Capellanía, de ocho celemines, ó sean 20 áreas y 70 centiáreas; linda Saliente otra de Ruperto de Gregorio Mediodía un yermo, Poniente otra de Luciano Fernandez y Norte un yermo, retasada en diez y seis pesetas. 16

Otra en el Carril, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otra de Nicolás Fernandez, Mediodía el camino del Pago, Poniente otra de Antonio de Gregorio y Norte otra del mismo Antonio, retasada en ocho pesetas. 8

Otra en dicho sitio, de seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente término de Horche, Mediodía otra de Pascual Serrano, Poniente otra de Santiago Fernandez y Norte otra de José Muñoz, retasada en veinte pesetas. 20

Un olivar en los Barrancos, con 16 olivos, en seis celemines, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otros de herederos de Pedro Pajares, Mediodía otros de Camilo Fernandez, Poniente un cerviguero y Norte un yermo, retasada en treinta pesetas. 30

Una viña en la Juan Fria, de 150 cepas, de tres celemines, ó sean 7 áreas y 76 centiáreas; linda por todos aires yermos comunes, retasada en veinte y nueve pesetas. 70

Otra viña en el Navajo de San Juan, de 300 cepas, en seis celemines de tierra, ó sean 15 áreas y 52 centiáreas; linda Saliente otra de Gregorio Garcia, Mediodía la Senda el Pago, Poniente otra de Juan Sanchez y Norte otra de Bruno Alvarez, retasada en cien pesetas. 100

Un pajar en la calle de la Soledad, linda Saliente otro de Andrés Zahonero, Mediodía casa de Roque de Gregorio, Poniente corral de Cesáreo Lopez y Norte la calle, retasado en cien pesetas. 100

Una era en San Roque, de dos celemines, empedrada, ó sean 5 áreas y 17 centiáreas; linda Saliente el camino de San Roque, Mediodía otra de Juan Sanchez Corral, Poniente el dicho camino y Norte idem, retasada en treinta pesetas. 30

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudirán al sitio, dia y hora designados. Dado en Guadalajara á 20 de Enero de 1875. — Baldomero Blanco. Por mandado de su señoría Eugenio Diez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Romaniños de Atienza, la subasta pública de diez y ocho cargas de leña, que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan depositadas en el mismo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 18 pesetas en que han sido tasadas por el distrito.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público. Guadalajara 28 de Enero de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la segunda subasta anunciada para el dia 16 de Diciembre último, para la adquisicion de garbanzos necesarios en los Establecimientos de beneficencia, por término de un año, que empezará á correr y contarse desde el dia en que el suministro se adjudique en el mejor portor; la Comision provincial ha dispuesto se celebre tercera y última subasta del artículo de que se trata bajo las mismas condiciones que las anteriores, señalando al efecto el dia 4 de Febrero próximo y hora de las doce.

Guadalajara 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente.—P. O.—Sinforoso Pliego.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion de D. Urbano Mayor que la obtenia; su dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal de la misma.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente, al Presidente del municipio, en término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo al art. 116 de la ley municipal, en la persona que mejores condiciones reuna; debiendo advertir á aquellos, ser circunstancia precisa, reunir la cualidad de mayoría de edad que harán constar en sus solicitudes, y acompañando á ella certificacion de buena conducta.

Villaseca de Henares 27 de Enero de 1875.—El Alcalde-Presidente, Santiago Ortego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El repartimiento general de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdearenas 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Doroteo Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentesviejo.

El repartimiento general de este distrito para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales los contribuyentes que en él figuran, pueden enterarse de la cuota que les ha correspondido, y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado aquel, no se admitirá ninguno.

Fuentesviejo 24 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Polanco.—Por su mandado.—Senen Despierto, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

Terminado el repartimiento municipal de este distrito, para con el mismo cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del mismo, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en cuya época los contribuyentes, así vecinos como forasteros, podrán pasar á enterarse y reclamar lo que justo consideren. Se advierte que después de finado el plazo citado y por otro igual, se hallará abierta la recaudacion del citado documento, á cargo del Depositario de esta Corporacion que preside, D. Pedro Simon Cañeque.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cubillo, Villaseca, Matarrubia y Valdepeñas de la Sierra, se dignarán en el momento de recibir el periódico citado, dar á este anuncio la publicidad posible, deseoso que su contenido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Villaseca de Uceda 23 de Enero de 1875.—El Alcalde, Niceto Elvira.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS, OFICINAS Y ESCUELAS.

Retratos en litografía, tamaño de cuadro, de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se venden al infimo precio de una peseta.

Las personas que deseen adquirirlo, pueden dirigirse en esta capital á la Librería de Antelo, calle Mayor alta, 13 y 15, ó á la Agencia de D. Antonio Hernandez.

AVISO A LOS CONTRIBUYENTES.

Se sigue facilitando papel para pago del empréstito en casa de Nicolás Cuesta, con las mismas condiciones que dicen sus anuncios anteriores; pero en atención á la subida que ha tenido el papel, solo se abona el 42 por 100.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.